

## ANEXO II

**Beneficios que se conceden por el Ministerio de Industria y Energía en las zonas de urgente reindustrialización**

1. Subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
2. Preferencia en la obtención de crédito oficial.

**8842** *ORDEN de 21 de marzo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 307.383/1984, promovido por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica contra Resolución de la Dirección General de Minas de fecha 26 de marzo de 1984.*

En el recurso contencioso-administrativo número 307.383/1984, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica contra Resolución de la Dirección General de Minas de fecha 26 de marzo de 1984, sobre abono complemento de precios al carbón por las Empresas con centrales térmicas, se ha dictado, con fecha 18 de noviembre de 1988, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica contra la Resolución de la Dirección General de Minas de fecha 26 de marzo de 1984 ("Boletín Oficial del Estado" del 31), sobre desarrollo y ejecución de la Orden de 21 de marzo de 1984, y, en consecuencia, declaramos nula dicha Resolución y, en consecuencia, el punto 7.º de la misma; todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas de este recurso a parte determinada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de marzo de 1989.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**8843** *ORDEN de 10 de marzo de 1989 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 3411/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.931, promovido por Cooperativa Agrícola «San Pedro Apóstol» y Cooperativa Agrícola «San José Obrero».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 29 de diciembre de 1988, sentencia firme en el recurso de apelación número 3411/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.931 promovido por las Cooperativas Agrícolas «San Pedro Apóstol» de Los Corrales de Utiel y «San José Obrero» de Las Casas de Utiel, sobre exención de entrega obligatoria de regulación vinica, en la campaña 83-84; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa Agrícola «San Pedro Apóstol» y Caja Rural de los Corrales de Utiel, y la Cooperativa Agrícola «San José Obrero» de Las Casas de Utiel (Valencia), y mantenido por las citadas Cooperativas, contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 1 de octubre de 1987, cuyo fallo se transcribe en el primer antecedente de hecho de ésta; sentencia que confirmamos en todas sus partes, así como los acuerdos impugnados en este juicio por haber sido dictados de conformidad con el Ordenamiento Jurídico aplicable al caso planteado; todo ello sin condena en las costas causadas en el proceso de sus dos instancias.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 10 de marzo de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

**8844** *ORDEN de 10 de marzo de 1989 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2463/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.893, promovido por «Carnes Estelle, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 27 de diciembre de 1988, sentencia firme en el recurso de apelación número 2463/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.893, promovido por «Carnes Estelle, Sociedad Anónima», sobre contrato de compraventa; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Cuarta) de la Audiencia Nacional el 9 de marzo de 1987 en el recurso número 44.893, con las salvedades hechas en el fundamento jurídico quinto; y sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 10 de marzo de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del FORPPA.

**8845** *ORDEN de 10 de marzo de 1989 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo número 157/1982, interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Córdoba y Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía.*

Con fecha 11 de febrero de 1987 la Audiencia Territorial de Sevilla dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 157/1982, interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Córdoba y el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía, sobre facultades para intervenir en operaciones de justiprecio de fincas a expropiar en la zona regable de Genil-Cabra; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad alegadas y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Onorato Gordillo en nombre y representación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Córdoba contra los acuerdos de la Jefatura Provincial en Córdoba del IRYDA de 27 de febrero de 1981 y de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura de 29 de marzo de 1982, que denegaron al señor Moreno Blanco, Ingeniero Técnico Agrícola, capacidad para intervenir como perito en la valoración de una finca de más de 100 hectáreas, debemos de anular y anulamos por no ser conforme con el ordenamiento jurídico, y, en consecuencia, debemos declarar que los Ingenieros Técnicos Agrícolas poseen capacidad para valorar cualquier finca agrícola, y al haberse impedido al señor Moreno Blanco valorar aquella para la cual sus servicios fueron requeridos la Administración deberá indemnizar al mismo en la cantidad de 220.000 pesetas más los intereses legales devengados por dicha cantidad desde que se interpuso el recurso de alzada, rechazando las demás pretensiones. Sin costas.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación número 1.265/1987, por los recurrentes, el Tribunal Supremo con fecha 25 de marzo de 1988 ha dictado el siguiente fallo:

«Desestimamos los recursos de apelación interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Córdoba, y la Administración General del Estado, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 11 de febrero de 1987, cuyo fallo se transcribe en el antecedente sexto de éste, el que confirmamos en todas sus partes tanto en la declaración de la capacidad de los Ingenieros Técnicos Agrícolas, para valorar cualquier finca agrícola, como en la indemnización a don Rafael Moreno Blanco de 220.000 pesetas más los intereses legales desde la fecha que se expresa, como la desestimación de las demás pretensiones contenidas en la demanda; todo ello sin condena en las costas causadas en este proceso en ambas instancias.»